

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Mariquita Tolima, Junio seis (06) del año dos mil veintidós (2.022).

Subsanada en legal forma la demanda tal como consta en autos y como quiera que la misma reúne los requisitos y exigencias de los artículos 83, 83, 84 del C. General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas aplicables y vigentes,

### **R E S U E L V E :**

**ADMITIR** la presente demanda Verbal sumaria de **FIACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida a través de apoderado judicial por la señora **MONICA ANDREA MORENO HENAO** en representación de los intereses de su menor hijo **J.D.S.M.**, contra el señor **MICHAEL ANTONIO SAENZ TAPIA**.

De ella y sus anexos **CÓRRASE** traslado al demandado por el término legal de diez (10) días para que la conteste por sí mismo o por medio de apoderado y pida pruebas (art. 391 C.G.P.).

El traslado se surtirá mediante la notificación personal de esta providencia a la parte demandada y con la entrega de una copia de la demanda y de sus anexos para los fines de Ley (art. 91 C. General del Proceso), lo que deberá realizarse en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.-

Désele a la presente demanda el trámite consagrado en el Libro III., Título II., Capítulo I., artículo 390 a 392 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Se reconoce interés jurídico a la Comisaría de Familia de este municipio en favor de la menor alimentaria conforme a lo consagrado en los artículos 82 num. 11, 97 y 98 de la Ley 1098 de 2.006. Comuníquesele la iniciación de este proceso para lo de su caso.

Para los fines del artículo 129 inciso 6 del C. de la Infancia y de la Adolescencia, se prohíbe al demandado ausentarse del País. Comuníquesele lo pertinente al D.A.S. o las autoridades de emigración.- Librese oficio para tal fin.

No se decreta la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora en escrito separado, ya que la misma tiene como finalidad el pago de las cuotas en mora y sus intereses moratorios, lo que es viable a través de un proceso ejecutivo, máxime que la Comisaría de Familia de esta localidad fijó una cuota provisional de alimentos según consta en la conciliación fracasada allí celebrada y allegada como requisito de procedibilidad y no a través de esta clase de proceso que tiene como fin establecer una cuota alimentaria en favor del menor hijo de las partes en contienda como se advirtió en el auto inadmisorio de este libelo.

Archívese la copia de la demanda.

Se le reconoce personería para actuar en este proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria, al Dr. **WILLIAM ALEJANDRO QUIMBAYO MORALES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



**ARLEY RAMÍREZ CARDONA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
Es notificada por estado No. 065

Hoy JUN. 7 - 2022

Secretario.